

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad *Union Mercantil*, establecida en Santander:

Visto el artículo 55 de los estatutos de dicha Sociedad, en el que se dispone que en caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la misma por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el Consejo de Estado:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de febrero de 1868, en la que consta que se aprobó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad; y por mayoría el punto relativo á las reglas que han de observarse para llevar á efecto la liquidacion:

Visto el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general lo fué por unanimidad en cuanto al punto principal, con un número de accionistas que representaban mas de las dos terceras partes del capital social, y con la circunstancia de haberse anunciado el objeto de la convocatoria, condiciones precisas que exige para este caso el art. 54 de los estatutos:

Considerando que el punto relativo á las reglas que se han de observar para llevar á efecto la liquidacion no fué adoptado por unanimidad, y que ademas las que se formulan están hasta cierto punto en contradiccion con lo establecido en el artículo 56 de los estatutos, supuesto que en estos se consignan que, llegado el caso de la disolucion, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente, en tanto que en las reglas propuestas se facultan á esta ó á los liquidadores para vender las fincas:

Y considerando que es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas espresados en su referido acuerdo:

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y conforme con el parecer del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Union*

Mercantil, domiciliada en Santander, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 56 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid 27 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE MARINA.

El estudio del material flotante que debe constituir las fuerzas marítimas del país, en armonía con sus necesidades y recursos ha sido objeto de preferente atencion por parte del Ministro que suscribe, no solo por la importancia que en sí envuelve, sino tambien por la necesidad, hoy mas que nunca sentida, de utilizar del modo mas conveniente y beneficioso los escasos recursos de que se dispone para su fomento. Todas las Administraciones sin duda se han preocupado de la misma idea, y han procurado con más ó menos oportunidad, con mas ó menos acierto, pero todaseguramente animadas de un laudable celo, acrecentar el material flotante en la escala que permitian los recursos que el país ponía á su disposicion; pero no siempre se ha tenido en cuenta los que ulteriormente habria disponibles ó eran probables para su conservacion y entretenimiento. Bien recientemente aun, el material ha podido recibir un gran impulso, debido á los créditos extraordinarios que para su fomento votaron las Cortes; pero la época de transicion que se atravesaba en la construccion naval, y que todavia no ha terminado, la rapidez con que se suceden los inventos, los progresos incesantes que se verifican en la industria y el arte naval, hacen que apenas lanzados al mar los buques que, con justa causa entonces, se consideraban como el núcleo de la nueva flota llamada á satisfacer las aspiraciones del país, pierdan casi toda su importancia, sin que pueda echarse á falta de prevision ó de cálculo, pues todas las naciones que tienen marina han experimentado iguales quebrantos, siendo tanto mas importantes las pérdidas cuanto mas considerable era el material de que disponian.

En el trascurso de algunos años se ha

visto en todas las marinas sustituir á los buques de vapor de ruedas los de hélice, y estos á su vez reemplazarse por los blindados, no pudiendo hoy considerarse como buque de combate ninguno que no sea movido por máquinas poderosas, y cuyos costados no esten protegidos con una fuerte coraza y artillados con piezas de gran calibre.

Resulta, pues, que el material flotante que hoy constituye la Armada, aunque considerable por los caballos y cañones que representa, no tiene la importancia militar que corresponde á buques de combate, por ser reducido el número de buques blindados con que cuenta; y de este falta, que con frecuencia se hace sentir y es origen de reclamaciones fundadas, resulta en descubierto el servicio, apenas se pueden cubrir las atenciones mas perentorias, y de hecho queda nuestra escuadra en una inferioridad que el país no puede admitir sin perder su consideracion figurando su marina entre las menos importantes.

El Ministro que suscribe presentará muy en breve el resultado del estudio de que se ocupa acerca del material flotante, señalando los puntos en que es deficiente, clasificando las fuerzas segun su importancia, y estableciendo la preferencia que en la ejecucion de las nuevas construccion deba observarse para llegar á constituir el material flotante á la altura de los adelantos de la época, y que pueda responder á las exigencias del servicio. Y como para conseguir tan preferente objeto es necesario disponer de recursos que hoy no ofrece el presupuesto, el país, consultando sus fuerzas, decidirá si ha de tener una marina proporcionada á su importancia, ó se ha de limitar á ver desaparecer poco á poco lo que hoy existe, haciéndose infructuosos de este modo los sacrificios que en diferentes épocas se ha impuesto para su fomento. Pero entre tanto urge remediar el mal en cuanto es posible, utilizando los recursos que en material y personal ofrecen los arsenales en la construccion de algun buque blindado que por sus condiciones y circunstancias pueda dedicarse á la defensa de nuestras provincias ultramarinas y al servicio de las estaciones que sostenemos, donde las reclaman nuestros intereses políticos y comerciales. La clase de buques indicada para cubrir estos servicios son las corbetas blindadas, que necesitando para su construccion menos desembolsos que las fragatas exigen tambien menores

gastos para su conservacion y entretenimiento.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, he venido en espedir el siguiente

DECRETO.

Artículo único. Se procederá á la construccion de una corbeta blindada en cada uno de los arsenales de la Península, utilizándose en dichas obras los materiales que en calidad de acopios para atenciones generales del servicio haya en aquellos establecimientos.

Madrid 30 de enero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El crimen de que ha sido víctima el Gobernador de la provincia de Burgos don Isidoro Gutierrez de Castro ha escitado en la nacion entera, no solo el justo deseo de que los delincuentes reciban el merecido castigo, sino tambien el de que se ofrezca un solemne testimonio de la manera con que se aprecia el sacrificio de los funcionarios públicos que á tan alto grado llevan el cumplimiento de sus deberes. Poseido el Gobierno Provisional de estos mismos patrióticos sentimientos, y fiel en ello á las tradiciones de los Gobiernos populares, no ha vacilado un momento en interpetrar la voluntad del país, dando á la memoria del infortunado Gobernador la satisfacion mas honrosa que ya cabe tributarle.

En consideracion á esto, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, el Ministro que suscribe, usando de las atribuciones que le competen, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Dolores Muriel, viuda de don Isidoro Gutierrez de Castro, Gobernador que fué de la provincia de Burgos, la pension de 1500 escudos anuales.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta del presente decreto á las próximas Cortes.

Madrid 31 de enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Cuando quiera que la libertad ha restaurado su imperio sobre nuestra Península en pos de sus reiteradas conmociones políticas, siempre las fraternales miras y el desinteresado anhelo de sus promovedores, traspasando la barrera de los Océanos, se han extendido hasta aquellas regiones del suelo pátrio que allende de ellos yacen. Movido constantemente de sus generosos impulsos, muchas veces hasta en los momentos mismos de la suprema agitación y del mas crítico peligro, el noble pueblo peninsular ha formulado resueltamente el propósito de que sus hermanos de aquellos apartados climas participen hasta donde mas pueda ser del beneficio de sus conquistas en el terreno de las libertades mas de una vez obtenidas á precio de su sangre.

Si tan leal intento habia sido hasta ahora un fenómeno constante, no podia menos de significarse con mas decision que nunca hoy, que el vapor y la electricidad han borrado casi las distancias, y cuando los principios proclamados por la revolucion de setiembre orientan en fórmulas de tan democrático radicalismo que apenas si podian ser antes soñadas como una utopía.

Distintas, sin embargo, aquellas regiones, y separadas de su madre comun la patria española, mas aun que por la distancia material y la situacion geográfica, por esenciales y constitutivas diferencias en su modo de ser natural, social y económico, si no por todos bien apreciadas, de todos al menos conocidas, lo son y están mucho mas todavía las unas de las otras, hasta el punto de que unos mismos principios y un idéntico propósito gubernativo no pueden tener en todas ellas, ni la misma forma concreta, ni el mismo grado de aplicacion y desenvolvimiento.

Tal ha sido la razon de origen de la especialidad de nuestra legislacion ultramarina, que no responde á tan ficticias causas que puedan ser fácilmente removidas por el progreso mismo de los tiempos, y que á cada imprevisor conato de repentinas y radicales transiciones ofrece en la historia una página dolorosa que no es seguramente la mas justa reciprocidad del leal propósito que las dictara. Comprendese bien que las islas que adyacen á nuestras costas ó demoran á breve distancia de las mismas, asimiladas por la propia naturaleza á la matriz peninsular en todas sus condiciones andropológicas, sociales y morales, hayan sido desde tiempo inmemorial regidas por sus mismas leyes políticas y administrativas, y consideradas para todo como una continuacion no interrumpida del suelo de la patria, consortes con él en todos los accidentes y vicisitudes de su forma y régimen.

Si ya empero nos alejamos á meditar sobre aquellas otras que están situadas en el gran seno occidental del Atlántico, preciosos restos de la que fué en un tiempo la gran España americana, aunque las semejanzas son todavía grandes, la de semejanza es ya patente; y por mas que nunca puedan dejar de considerarse como una parte integrante del territorio nacional, por mas que deban y hayan de ser consultadas acerca de sus propios destinos, no se necesita un gran esfuerzo de buena voluntad ni gran altura de criterio práctico para comprender tambien

que, cualquiera que sea la estension radical de los principios proclamados por la revolucion, estos no pueden ni deben plantearse allí desde luego en toda su latitud, sin las prudentes y bien gradadas modificaciones que exigen las condiciones diferenciales arriba mencionadas, y sin la esquisita prevision que impone ante todo su maternal situacion político-geográfica. Por liberal y revolucionariamente generosa que sea la proclamacion del tema radical que quiere que se salven los principios aunque perezcan las Colonias; por mas liberal, por mas prudente, y sobre todo por mas patriótico tiene el Ministro que suscribe el propósito que abraza de salvar á la vez las Colonias y los principios.

Pero si tratándose de nuestras Antillas es tan justo como lógico esperar á que los detalles prácticos de sus necesidades políticas y administrativas sean formulados por su propia y directa representacion en el seno de la general de la Soberanía del país, á la cual exclusivamente toca definir en tan grave materia, al tratarse de nuestras provincias de Oceanía, cuya menor distancia de nosotros es casi la mayor posible del globo, de aquellos remotos y tranquilos archipiélagos adonde la voz de las contiendas civiles llega apenas como un eco debilitado, sin que nuestras mas profundas convulsiones produzcan el mas ligero estremecimiento, seguro es que ni con el mas exagerado criterio revolucionario pueda creerse con perfecta sinceridad, ni en la conveniencia de una representacion directamente designativa, condenada por los resultados de repetidas esperiencias y recibida ya en autoridad de cosa juzgada, ni en el otorgamiento de franquicias políticas que son allí por su naturaleza exóticas.

Nadie deplora tanto como el que suscribe que nuestros hermanos de aquellas regiones no se hallen en estado de sentir este género de necesidades; pero cree tambien que en su situacion actual nada habria tan imprudente como impulsarlos, mal su grado, al ejercicio de derechos que no conocen y á la práctica de libertades que no aprecian.

Si por causas que no todas son obra de los hombres y de los Gobiernos, el pueblo indígena filipino se halla aún en el estado moral de una primitiva infancia, brindarle á libar la copa de todas las libertades seria exponerle seguramente á la embriaguez política que tanto trastorna y desorganiza á los pueblos que se saturan de ellas sin estar convenientemente preparados por medio de una instruccion sólida y de una larga, progresiva y consciente práctica de las altas virtudes cívicas que son el nervio de los pueblos libres.

Mas si por culpas que tampoco son exclusivamente suyas se ven privados por hoy de la posibilidad de concurrir á la participacion directa de nuestras libertades, no por eso se han de ver desheredados de los beneficios prácticos de sus consecuencias; y si por medio de radicales, útiles y bien entendidas reformas puede lograrse que la aspiracion política, manifestacion esterna del conocimiento intuitivo del derecho, germine hoy para brotar mañana, mas legítima gloria será la de haberla creado que no la de anticiparse á satisfacerla cuando aún no existe. Por fortuna en el estenso campo de las modificaciones administrativas que allí son indispensables hay abundantes laureles que recoger para la revolucion, bastantes á lograr que su obra, positiva-

mente fecunda, sea en lo venidero recordada con sincera y perpétua gratitud.

La emancipacion y deslinde entre poderes que, si deben ser armónicos, necesitan estar concretamente definidos en sus distintas y respectivas atribuciones, buscando en su mútuo apoyo la unidad que no resulta de su confusion; la conveniencia de distribuir la accion gubernativa en aquellos archipiélagos de una manera que, descargando el voluminoso encéfalo de su capitalidad de las multiplicadas atribuciones administrativas que le abruma, reparta sin debilitarle el enérgico influjo de las Autoridades hasta los extremos en donde hoy es todavía imperceptible, creando por lo menos la entidad provincial con carácter propio y permanente: la secularizacion de los elementos civilizadores, sin chocar imprudentemente con libres y venerables instituciones, que ajenas allí de todo interés político solo se han inspirado en el de la patria; las alteraciones que exigen el sistema de rentas, de impuestos, de colonizacion; en una palabra, todas las grandes reformas que reclama el estado social, administrativo y económico de aquellas regiones, tienen ya reconocida y oficialmente comprobada su necesidad, y cuentan con luminosos estudios y preciosos trabajos practicados en distintas épocas, ya por los centros superiores de aquella Administracion, ya por los directivos de este Ministerio, ó por personas de reconocida ilustracion y capacidad.

Fáltales solo un inteligente impulso que los dé sintética cohesion y forma adecuada á los tiempos y necesidades presentes, que sus autores no pudieron en manera alguna prever, por mas que depurados aquellos de toda pasion política por la remota distancia del sujeto, abunden todos en una feliz analogía de criterio.

Pero esta indispensable unidad no puede ser obra exclusiva de los funcionarios activos de este Ministerio, no solo porque la natural subdivision del trabajo y del estudio en estos centros dificulta la clara percepcion de la armonía del conjunto, sino porque es preciso buscar en otros en que radican ramos de la gobernacion de aquellas provincias que á este no pertenecen, especialidades que concurren á ilustrar las cuestiones de su contacto con los que de aquí penden, y á poner término en sus recíprocas relaciones á la confusion en que hoy se hallan, y que es una de las mas fuertes rémoras de su progreso.

Solamente la Marina, por ejemplo, puede conocer á fondo las necesidades de su especial incumbencia que deben sentirse en aquellos países, cuya poblacion y riqueza aglomeradas en estensísimas costas ven su porvenir indisolublemente enlazado al desarrollo de este orden de nuestro poder.

De aquí que se haya juzgado necesaria la creacion de una Junta especial de reformas que, teniendo por base los funcionarios directivos de este Ministerio y algunos otros designados por los de Guerra y Marina, lleve además á su seno los conocimientos prácticos de otras personas que, habiendo desempeñado cargos en la alta Administracion de aquellas islas, hayan acreditado en ellos su celo y su inteligencia; á fin de que, agrupando aquellos dispersos estudios y trabajos, rectificando en unos casos, completando en otros, y armonizando y dando cuerpo de unidad en todos á sus productos, se formulen en el mas breve plazo posible los proyectos de ley que, con el objeto de

mejorar ilustrada y progresivamente el estado actual de aquellas provincias, han de ser sometidos á la deliberacion de las Cortes Constituyentes.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta especial de reformas de Administracion y Gobierno de las Islas Filipinas para que, examinando los proyectos existentes, corrigiéndolos, adicionándolos y proponiendo á su vez los que estime convenientes, dé á todos ellos la indispensable unidad y correlacion.

Art. 2.º Dicha Junta estará presidida por el Excmo. señor don Patricio de la Escosura, ex-Ministro y Comisario régio que fué para el estudio de las necesidades de aquellas islas en los años de 1861 á 1864; y serán individuos natos de ella el Subsecretario y los gefes de las Secciones respectivas de este Ministerio.

Art. 3.º Formarán parte de la misma en concepto de miembros especiales:

D. Joaquin Montenegro y Guitart, Coronel de Ingenieros.

D. Eugenio Aguera, Capitan de navío, Gefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina.

D. Gabriel Alvarez, Intendente que ha sido de aquellas islas, y electo nuevamente para el mismo cargo.

D. Luis Estrada, Contador mayor decano del suprimido Tribunal de Cuentas de las mismas.

D. Federico Hoppe, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, Ordenador general de Pagos y Director general de Hacienda que ha sido en este Ministerio.

D. Diego Suarez, Gefe de Administracion que ha sido en aquellas Islas; y

D. Vicente Barrantes, Secretario que ha sido de aquel Gobierno superior civil y Consejero electo de aquella Administracion. Este último tendrá el carácter de Ponente de la Junta, y ejecutará sus acuerdos y resoluciones interiores.

Art. 4.º Tanto por la Subsecretaría como por las demas Secciones de este Ministerio se facilitarán á la Junta los antecedentes, documentos, datos y auxilios que pueda necesitar, quedando igualmente autorizada para dirigirse por medio de su Presidente á las corporaciones ó individuos residentes en la Península que crea que pueden ilustrarla en sus importantes trabajos.

Madrid 30 de enero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las pensiones que se conceden con esta fecha á las personas que se espresan á continuacion.

A doña Antolina Gonzalez, de estado viuda, madre del sargento segundo que fué de infantería Bruno Fernandez, fusilado á consecuencia de los sucesos políticos de junio de 1866, la de 195 escudos anuales.

A don Dionisio Olmeda, sexagenario y pobre, padre del sargento segundo que fué de artillería Valentin Olmeda, fusilado por la misma causa, la de 195 escudos.

A doña Vicenta Alonso Gonzalez, viuda del sargento segundo que fué de artillería Bruno Pueyo, fusilado por la misma causa, la de 195 escudos.

A don Tomás Valledor, sexagenario, y

pobre, padre del soldado que fué de infantería Juan Valledor Lopez, fusilado por la misma causa, la de 109 escudos.

A don Pedro Casaus y Vergara, sexagenario y pobre, padre del sargento segundo que fué de infantería, Miguel Casaus, fusilado á consecuencia de los sucesos de enero del 66, la de 195 escudos.

A doña María, doña Pilar y doña Pa-trocino, huérfanas de don Manuel Paredero, muerto en las calles de Madrid el 22 de junio del 66, defendiendo la causa de la libertad, la de 109 escudos.

A doña Antonia Fernandez y Martinez, viuda de don Mateo Pachon y Marquez, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A don Sebastian y doña Faustina Miguez y Manzanedo, huérfanos de don Francisco, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Antonia Fernandez, viuda de don José Alvarez Acevedo, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Cármen Diaz, viuda de don Francisco Candela, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Ramona Bonillo, viuda de don Andrés Juncos, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Antera Bibona, viuda de don Joaquin Lopez, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Petra Uceda, viuda de don Hermenegildo Garcia, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Rosa Morandeira, de estado viuda, madre de don Antonio Celador, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña María Juana Fernandez, viuda de don Pedro Martijo, muerto de resultas de una herida que recibió el 22 de junio del 66, la de 109 escudos.

A doña Angela Gonzalez Velasco, viuda de don Tomás Vara de Juan, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Isabel Villamarin, viuda de don Carlos Martin, muerto por la misma causa, la de 109 escudos.

A doña Rosa Ibarrola, de estado viuda, madre del sargento primero que fué de infantería Enrique Rubio, muerto en Fernando Póo, á donde habia sido destinado á consecuencia de los sucesos de enero del 66, la de 195 escudos.

Madrid 1.º de febrero de 1869.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado de Hacienda.

Ignorándose la habitacion de la señora doña Manuela Jaramilla, á quien se la ha de hacer saber ciertas disposiciones dictadas por la Direccion general del Tesoro público, que le son de sumo interés, respecto á la reclamacion que tiene entablada solicitando la declaracion de derecho á una carga de justicia, se la cita por este anuncio, para que se presente en este Gobierno de mi cargo y negociado que se espresa, á fin de enterarla de los referidos particulares.

Madrid 30 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Número 178.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia á cumplir la vigilancia á que aparece condenado el confinado cumplido del presidio de Málaga, Francisco Diaz Valsa; apercibiéndole que pasado que sea dicho plazo sin verificar su presentacion, se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Madrid 3 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 179.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido del presidio de la Corona, Manuel Yañez Diaz, con objeto de cumplir la vigilancia de la autoridad á que aparece sentenciado; apercibiéndole que pasado dicho plazo sin que verifique su presentacion, se procederá con el mismo á lo que haya lugar.

Madrid 3 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 17 de diciembre de 1866:

Vistos estos autos seguidos á instancia de don Manuel Perez con don Pedro Galvan, sobre pago de 10.640 rs. procedentes de un pagaré:

Resultando que segun documento privado su fecha 7 de marzo del año actual, don Pedro Galvan se comprometió á satisfacer á don Manuel Perez para el dia 14 del mismo mes la suma de 10.640 reales, dándole á la seguridad de dicho pago y como garantía un resguardo de la Caja general de Depósitos, de obligaciones de ferro-carriles por valor de 20.000 rs. nominales:

Resultando que habiendo trascurrido el plazo señalado para el pago de dicha suma, no ha sido satisfecha por el deudor:

Resultando que don Manuel Perez ha reclamado al don Pedro Galvan los 10.640 reales que es en deberle, alegando para ello que sin embargo de haber trascurrido el plazo señalado, no solo no le ha satisfecho dicha suma, sino que el deudor ha desaparecido, abandonando su destino y lugar, sin que haya podido averiguarse su paradero; fundado en lo que, ha interpuesto la presente demanda:

Resultando que el referido don Pedro Galvan, sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma por los periódicos oficiales, no ha comparecido, ni persona alguna en su nombre, habiéndose sustanciado por lo tanto en su rebeldía:

Considerando que don Pedro Galvan se comprometió á satisfacer para cierto dia la cantidad de 10.640 rs. á don Manuel Perez, valor recibido del mismo:

Considerando que segun las pruebas practicadas, don Manuel Perez hizo entrega de la cantidad que reclama á don Pedro Galvan, y que además la firma y rúbrica obrante en la misma obligacion, es de puño y letra del mismo:

Considerando que el que toma prestada

de otro una cosa, debe devolverla ó restituir otro tanto al que se la prestó, y al plazo que pusieren entre sí, conforme á la ley segunda, título primero, Partida quinta.

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Pedro Galvan al pago de los 10.640 reales que adeuda al don Manuel Perez, y al abono de todas las costas.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Madrid 17 de diciembre de 1866.—Francisco Morcillo y Leon.

La sentencia y publicacion insertas corresponden en un todo con sus originales obrantes en los autos ordinarios seguidos á instancia de don Manuel Perez Luzaró con don Pedro Galvan sobre pago de reales, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para su remision al Gobierno civil de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial* de la misma, pongo el presente que firmo en Madrid á 19 de enero de 1869.—Antonio Garcia.

684 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente se saca á pública subasta una casa y jardín, situado en el Cerro de Maudes, término de esta villa, barrio de Chamberí, que en junto comprende una superficie de 1751 metros 89 decímetros cuadrados, equivalentes á 22.564 piés cuadrados y 34 décimas; la casa se compone de piso bajo y principal, y ocupa una superficie, incluida en la anterior, de 148 metros 35 decímetros cuadrados, equivalentes á 1910 piés cuadrados y 74 décimas, y toda la finca se encuentra cercada con una pared de machones de ladrillo, existiendo otras dos piezas destinadas á cochera y cuadra, una estufa sin cubrir, un estanque y pozo de aguas claras; todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de 7555 escudos y 908 milésimas, ó sean 75.559 rs. y 8 céntimos, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 12 de marzo próximo, á la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Madrid á 1.º de febrero de 1869.—Julian M. Pardo.—Por mandado de S. S., Roman Gil.—687.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente cito y emplazó Telesforo Morales, vecino que fué de Barajas,

jornalero, casado, que parece ha ido á fijar su residencia á Madrid ó Chamberí, ignorándose su habitacion, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuuario, para notificarle una providencia acordada en la causa criminal que se le sigue por lesiones, en este Juzgado; apercibido que de no comparecer trascurrido que sea dicho término, se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de enero de 1869.—Zacarías Bermejo.—El Escribano actuuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama por término de nueve dias á Cecilio Rodriguez Lucas (a) Chamorro, natural de esta villa, casado, de oficio albañil y de edad de 27 años, para que comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal de la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Navacarnero á 10 de enero de 1869.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalda popular de Titulcia.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentar relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que pasado este término, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que, segun lo dispuesto en la circular de 16 de abril de 1861, no se hará traslacion de dominio en el amillaramiento de la riqueza inmueble sin que previamente hagan constar los interesados por documentos públicos ó privados haber sido presentados al Registro de Hipotecas y satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda.

Titulcia 29 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Hipólito Garcia.

ANUNCIOS.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

Se requiere por segunda vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se espresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del tesorero don Manuel G. Padierna, calle del Barco, número 36, segundo.

Acciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300, reales vellon 760.

Acciones 70, 71, 72, 73 y 74, reales vellon 340.

su pronto despacho se darán muy arregladados. En Madrid, calle de la Gorguera,

pasen por la imprenta de D. Juan Antonio García, á retirar la edición

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

AVISO.

Se ruega á los Sres. D. Carlos Martra, D. Juan Delgado y don Francisco Javier Soldevilla, se

Obras que se hallan de venta en la imprenta y librería de J. ANTONIO GARCIA, Corredera Baja de San Pablo número 27.

Antorcha divina, selecto devocionario, recopilado de las mejores obras piadosas, algunas inéditas, enriquecido con varias composiciones poéticas, un tomo de 332 páginas, en tela 6 rs. y en pasta fina con plancha, 10 rs.

Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.

Lecciones escogidas, por el P. Suarez, en holandesa 3 rs.

Qué es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.